

Asunto : Verbal
Radicación : 500014003002 2014 00210 01
Demandante : GERARDO ANTONIO ALVARADO
Demandado : SOCIEDAD ADMINISTRADORA ANÓNIMA DE BIENES MÓVILES S.A. ESP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A fin de dar trámite al presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

A su turno, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo 2° se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

En virtud de lo anterior, y al estar próximo a vencer el término del artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta las suspensiones de términos, el despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del mentado canon procesal, al no serle posible decidir el presente asunto dentro del perentorio plazo de seis meses contados desde la fecha de recepción del expediente en la secretaría del juzgado, dado el cúmulo de trabajo que hoy por hoy aqueja a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, con ocasión a las múltiples acciones de tutela que llegan por reparto para conocimiento, tanto en primera como en segunda instancia, a los diferentes procesos que se tramitan, los Incidentes de Desacato, Consultas y Habeas Corpus, y las diversas tareas que hoy deben surtirte con la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, como la digitalización de expedientes y la disponibilidad de agenda. Procediéndose entonces a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y su posterior trámite conforme las disposiciones del canon 327 *ibidem*, normas aplicables de conformidad con la reciente jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria.

Fijado lo anterior, se **ORDENA**:

PRIMERO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento de los seis meses siguientes a la recepción del expediente en la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión.

SEGUNDO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA ANÓNIMA DE BIENES MÓVILES S.A. ESP, contra la sentencia proferida por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, en fecha 22 de noviembre de dos mil 2019.

Asunto : Verbal
Radicación : 500014003002 2014 00210 01
Demandante : GERARDO ANTONIO ALVARADO
Demandado : SOCIEDAD ADMINISTRADORA ANÓNIMA DE BIENES MÓVILES S.A. ESP

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese nuevamente para continuar con el trámite preceptuado en el inciso 2 del artículo 327 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 125b315165070e2ced79560a7e70991592410c4f08ac3895bd387543d68c20f1
Documento generado en 16/09/2020 07:20:29 a.m.*

Asunto : Verbal
Radicación : 500014003005 2017 00353 01
Demandante : Equivida Salud Ocupacional S.A.S
Demandado : Consorcio Centro Integral y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y su posterior trámite conforme las disposiciones del canon 327 *ibidem*, normas aplicables de conformidad con la reciente jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria. Advirtiéndole que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y siguientes) y que el despacho se encuentra surtiendo diversas tareas con la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, como la respectiva digitalización de expedientes entre otras, en virtud del trabajo primordialmente desde casa.

Fijado lo anterior, se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, HENRY CASTRILLÓN ARCE, contra la sentencia proferida por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, el 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese nuevamente para continuar con el trámite preceptuado en el inciso 2 del artículo 327 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d97a053027657bd403de86ee485936e6aa98cfce063c8d66c8160b7050588c
Documento generado en 16/09/2020 07:17:35 a.m.

Asunto : Auto admisorio demanda verbal de responsabilidad extracontractual.
Radicación : 500013153004 2020 00112 00
Accionante : CARLOS GUZMÁN RAMÍREZ
Accionado : PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido subsanada la demanda dentro habiendo sido subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por **CARLOS GUZMÁN RAMÍREZ, YERLY NOHEMI MARTÍNEZ MORENO, ANA CECILIA RAMÍREZ, CARLOS MARÍA GUZMÁN DAZA** y los menores **JHOAN DANIEL GUZMÁN MARTÍNEZ** y **NICOL SHARITH GUZMÁN MARTÍNEZ** (representados por el señor CARLOS GUZMÁN RAMÍREZ).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado de este proveído, en la forma estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que la dirección electrónica suministrada corresponde con la reportada en el respectivo certificado de cámara y comercio (pag. 78 del pdf cuad. ppal)

CUARTO: Previamente a decidir sobre la cautela solicitada en la demanda, deberá la parte actora prestar caución por la suma de **\$26'988.105**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones pretendidas.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**, como representante judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial del extremo activo, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, incorpore al expediente los correos electrónicos de cada uno de sus representados, exceptuando claro está, el de los menores involucrados. Esto atendiendo los **expresos deberes** estipulaciones del decreto 806 de 2020, especialmente en los artículos 3° y 6° de cara a la forma en se tramitará el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be90534eeabd7f57c70b0d7c6d2be3f612cc4a7456426349f5640169a4cf8b5

Documento generado en 16/09/2020 07:12:49 a.m.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2020 00116 00
Demandante : CARLOS ENRIQUE CASTRO LANDINES y otros.
Demandado : CIA TRANSPORTDOR DE COLOMBIA y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de los gestores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane estos aspectos:

1. **ACREDITE** el agotamiento del requisito de procedibilidad, de los demandantes LAURA PATRICIA SARMIENTO BECERRA, JOSSY STHEFFAN CASTRO NEIRA y KAREN YUTDIE CASTRO MALAGÓN, toda vez que, en el acta de conciliación No.01010 del 28 de octubre de 2019, llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “GRAN COLOMBIA” DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el único convocante fue el señor CARLOS ENRIQUE CASTRO LANDINES, por lo que, a luz de las pautas fijadas en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 621 del CGP y 35 de la Ley 640 de 2001, las citadas accionantes no han agotado dicho requisito.

2. **ACLARE** si la presente acción, se encamina también contra el señor ONOFRE SALAMANCA LEÓN, o únicamente contra CIA TRANSPORTDOR DE COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A., esto en virtud de la imprecisión que se desprende al respecto en el escrito de la demanda, porque se lee en el encabezado “demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.. ALLIANZ SEGUROS S.A. ONOFRE SALAMANCA LEON”, pero no figura en la parte introductoria ni en el acápite de notificaciones. Así las cosas, si las personas jurídicas son las únicas convocadas a este pleito, deberá excluirse el nombre del señor ONOFRE SALAMANCA LEÓN del encabezado de la demanda, o si se dirige contra esta persona natural, deberá cumplirse los requisitos de informar residencia, domicilio, dirección física y **electrónica** (artículo 6 decreto 806 de 2020 y dar cumplimiento a lo señalado en el **inciso 2 del artículo 8 *ibidem***), y allegar **poder** respecto de KAREN YUTDIE CASTRO MALAGÓN quien solamente lo confirió para las dos personas jurídicas demandadas, y demás previsiones del art. 82 y 84 CGP y decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del CGP que reza: “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, se ordena al demandado que precise y detalle sus pretensiones, en el respectivo acápite, pues estas no coinciden con lo relacionado en el acápite de juramento, recuérdese que sobre las pretensiones se erigirá el presente litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 409552161831ce72fad500af535e288e12337ae9467bfe2ea85d13cc38a8e8de
Documento generado en 16/09/2020 07:11:39 a.m.*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00117 00
Demandante : FNA
Demandado : Arturo Reina Ríos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si el documento aportado con la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos del artículo 422 del CGP para proferir mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectiva de la garantía real, con el fin de obtener el pago de: (i) las cuotas vencidas de la obligación incorporada en el Pagaré N° 79908844, causadas a partir de diciembre de 2019 hasta agosto de 2020, junto con sus respectivos réditos; (ii) el capital insoluto y sus intereses moratorios desde la fecha de presentación del escrito introductorio; y, (iii) las primas de seguros exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas. Para eso, solicitó la venta en pública subasta del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-29485, gravado con hipoteca abierta y sin límite de cuantía mediante escritura pública N° 3791 de 24 de julio de 20012, otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, **incorporado en un documento que deba dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra**, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 del C. de G. C.).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

Así, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En desarrollo de este último lineamiento, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹.

3.2. Por otra parte, cuando la acción ejecutiva se edifique en el artículo 468 del Código General del Proceso, se exige que se **acompañe el título que preste mérito ejecutivo**, así como aquel de hipoteca o prenda, y un certificado del registrador de instrumentos públicos donde conste que el demandado es el propietario del bien.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, de la revisión de las piezas procesales arrimadas con la demanda, se advierte que el demandante no aportó el Pagaré N° 79908844, el cual soporta la prestación dineraria objeto de cobro. Y, si bien se arrió copia de la escritura pública N° 3791 de 24 de julio de 2012, otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio, este documento por sí solo no alberga los presupuestos de ejecutabilidad. Dicho instrumento notarial tan solo constituye la garantía real que sirve de respaldo a la obligación que se pretende ejecutar y a otras más, pero no establece una obligación clara, expresa y, menos exigible a cargo de la hipotecante.

Al respecto, del clausulado de la escritura pública no se conoce el alcance obligacional de la prestación referida, pues sobre ella se consignó:

“TERCERA.- Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el ACREEDOR a él HIPOTECANTE por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$181.219.213,00) MONEDA CORRIENTE, el cual fue aprobado para COMPRA DE VIVIENDA. Esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía y garantiza a el ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya que el HIPOTECANTE hubiere contraído o llegare a contraer con el ACREEDOR...”

Así entonces, como la parte ejecutante no acompañó con el escrito introductorio el título base de ejecución de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 468 del Código

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P.

General del Proceso, siendo indispensable el documento que contiene la obligación para estudiar la viabilidad de la pretensión coercitiva, en tanto, sabido es que “[t]odo título ejecutivo debe estar vertido en un documento”², de manera que, habrá lugar a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ARTURO REINA RÍOS.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3580feb3beb83b5c4dd639cca04178bc4f20a879f0aa88cdf026d2a703db67b

Documento generado en 16/09/2020 07:03:54 a.m.

² BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 465

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00118 00
Demandante : WILLIAN SNEIDER RODRÍGUEZ
Demandado : COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y SERVICIOS GENERALES -COOPSERGE-.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) septiembre de dos mil veinte (2020)

INADMÍTASE la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1. Tal y como lo preceptúa el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte actora, precisar la pretensión enunciada en el numeral segundo del escrito de la demanda, por el cual se fija el monto que se pretende por concepto por intereses de plazo, y de ser el caso, reformar dicha petición.

Lo anterior, dado que, si bien se establece que dicha cuantía asciende a \$500.000.000, se omite por completo definir desde que fecha se entienden causados, y sobre todo a que tasa se liquidaron los mismos, debiendo ser la certificada por la Superintendencia Financiera en las respectivas fechas de causación, porque no se pactó expresamente la tasa sobre la que se liquidarían los interés remuneratorios.

A la par de lo anterior, reconózcase al señor **WILLIAN SNEIDER RODRÍGUEZ**, representado judicialmente por **ALEJANDRO CASTELLANOS CANO**, como endosatario en procuración del título valor aportado.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb85f36b8c1c3be51d48db0321b56c34d5ef81f4770776eb509c24ffe7d461**
Documento generado en 16/09/2020 07:14:52 a.m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00122 00
Demandante : BBVA Colombia
Demandado : Serviagropecuaria D Y CHS la Embajada S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto, la parte actora informó que el **último domicilio** de los demandados correspondía a la “finca la cabaña kilómetro 7 vía Paratebueno de Cabuyaro Meta”, lugar que, también, corresponde al del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los negocios jurídicos que dieron origen a los cartulares objeto de ejecución. De modo que, este estrado no es el competente para conocer de esta demanda, en los términos de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que los citados preceptos procesales, rezan:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Conforme lo anterior, resulta ser competente, a elección del demandante (dentro de los resulten competentes), el Juez del domicilio de los demandados o el del lugar de cumplimiento de las obligaciones; pero, como en esta cuestión, ambos criterios corresponden a la ciudad de **Cabuyaro (Meta)**, será entonces el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ, al cual corresponde dicho municipio, conforme la distribución para la administración de justicia, el competente para dar trámite a la demanda presentada por el Banco BBVA S.A.

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS PROMISCOUOS DEL CIRCUIO DE PUERTO LÓPEZ - REPARTO, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Juez
E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Verbal
Radicación : 500014003002 2017 00378 01
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JHON FRANCIS DONCEL ROMERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la **AUDIENCIA ÚNICA** que se fijó el 17 de marzo de 2020 a través del auto de data 03 de septiembre de 2019, toda vez que la misma no pudo llevarse a cabo.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos **procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Asunto : Verbal
Radicación : 500014003002 2017 00378 01
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JHON FRANCIS DONCEL ROMERO

De otra parte, el despacho prorrogará el término para resolver la instancia, conforme el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, al no serle posible decidir el presente asunto dentro del año siguiente a la notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda, dado el cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para el día **20 de noviembre de 2020, a las 8:30 AM**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

SEGUNDO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del demandado, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

TERCERO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7ed8e11bcd9137d5b6fcca9f3f0224f8e8cbbc753b429539b5cde27486e1e520
Documento generado en 16/09/2020 07:16:10 a.m.*